

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 76001310301620210007900

Revisado el plenario, se advierte que el curador que había sido designado mediante providencia del 03 de noviembre de 2023 para representar a los **(I)** herederos determinados e indeterminados del señor Jaime Muñoz Giraldo (q.e.p.d.), de las **(II)** personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir y, del **(III)** acreedor hipotecario Guillermo León Montoya en el asunto de la referencia, informó de la imposibilidad de aceptar la designación realizada, motivo por el cual, en aras de continuar con el trámite correspondiente, el Despacho procederá a designar un nuevo curador que pueda realizar la tarea que le sea encomendada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Designar como Curador *Ad-Litem* de los **(I)** herederos determinados e indeterminados del señor Jaime Muñoz Giraldo (q.e.p.d.), de las **(II)** personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir y, del **(III)** acreedor hipotecario Guillermo León Montoya, a la abogada:

Nombre	Dirección	Correo electrónico
Victoria Lozano Paz	Carrera 5 No. 10-63 Oficina 803 Edificio Colseguros	vlozano@victorialozano.com

Procédase por secretaría con la comunicación del referido nombramiento.

SEGUNDO: El referido nombramiento es de forzosa aceptación y debe ser comunicada su aceptación o disentimiento dentro del término de cinco (05) días siguientes a la presente comunicación, so pena de endilgarse las consecuencias de que trata el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., y/o las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar¹.

Notifíquese y cúmplase,
S.B.

¹ Las partes de la litis deberán concurrir mediante el canal electrónico dispuesto por la presente judicatura, esto es, el correo electrónico: j16ccc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0468c55fd180eda2c7d9c2061f0c7ec42a4c8e52eda8209f6a1a8dbca8fb1cd5**

Documento generado en 27/11/2023 10:25:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

Rad. 76001 3103 016 2021 00092 00

De la revisión del *dossier* se observa que el apoderado de la parte demandante solicitó que conforme con el artículo 306 del Código General del Proceso se inicie la ejecución por cuenta de las ordenes contenidas en la sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022) proferida por esta Agencia Judicial y confirmada en la sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Luego, se solicitó se termine por pato total de la obligación el proceso ejecutivo, por el cual, se pretendía obtener el pago de las agencias en derecho.

Comoquiera que, la ejecución no se adelantó, pues al momento en que se presentó la solicitud no se había definido sobre las costas generadas en el curso de la segunda instancia, lo pedido se deberá entender como un desistimiento de la actuación, según lo dispone el artículo 316 del Código General del Proceso y como la solicitud no viene coadyuvada por el extremo demandado, se correrá traslado de la misma por el término de tres (3) días, para definir si hay oposición y, con ello, lugar a condenar en costas, según lo dispone el numeral 4° de la misma normatividad¹.

De otro lado, se puede ver que la Compañía Mundial de Seguros S.A. realizó el pago de la condena impuesta a su cargo, por la suma de ciento cinco millones trescientos sesenta y siete mil trescientos pesos M/cte. (\$105.367.300,00 M/Cte.), y la suma de diez millones ochocientos mil pesos M/Cte. (\$10.8000.000,00 M/Cte.) por concepto de la condena en costas.

A su turno, la apoderada de la parte demandante solicitó la entrega de los depósitos judiciales consignados por la demandada, adjuntando las respectivas autorizaciones de los demandantes para el pago de los depósitos judiciales a cargo del juzgado, por la suma de ciento dieciséis millones ciento sesenta y siete mil trescientos pesos M/cte. (\$116.167.300,00 M/Cte.) a su cuenta bancaria, petición que se despachará favorablemente y se ordenará a la secretaria que proceda de conformidad a fin de lograr el deposito de los títulos judiciales como lo pide la togada – abono a cuenta -.

¹ Artículo 316.- (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandado se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez de abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. – CORRER TRASLADO de la solicitud de “terminación del proceso ejecutivo” por el término de tres (3) días, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – ORDENAR a la secretaría la elaboración de la orden de pago de los títulos judiciales que se encuentran a cargo del presente proceso, identificados con los Nos. 469030002972165, 469030002972985 y 469030002995145 a la abogada Lorena Flórez Aguirre identificada con la C.C. No. 29.686.918 de Palmira (V) y T.P. 131.658 del C.S. de la J., conforme con la petición presentada, en la modalidad de abono a cuenta.

Notifíquese,

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c99b9a09b46f76d42129cefebe3a3f77cf855f3ae4b315defdc132a12cb84f**

Documento generado en 27/11/2023 10:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

Rad. 76001 3103 **016 2022 00026** 00

El apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda y, con ella, aportó un nuevo elemento probatorio, actuación que al ajustarse a las voces del artículo 93 del Código General del Proceso se admitirá.

Como al presente momento sólo se encuentra notificada personalmente la señora María Cecilia Cerón Ángel, quien fue convocada al proceso en calidad de litisconsorte de la parte demanda, mediante auto del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), se le concederá el término de cinco (5) días, para que ejerza su derecho de defensa, respecto de la reforma presentadas, si a bien lo tiene, según lo indica el numeral 4° del artículo 93 ibidem, en concordancia con el artículo 409 del mismo compendio procesal.

De otro lado, se tiene que el apoderado del polo demandante solicitó el retiro de la demanda y, posteriormente, desistió de aquella actuación; suplica que no se acompasa con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, toda vez que ya había sido notificada la señora María Cecilia Cerón Ángel.

Por lo anterior, se negarán las solicitudes presentadas.

Igualmente, el apoderado solicitó que se nombre curador para los herederos indeterminados de Fidelina Cerón Díaz y Leonel Arango Ruiz, toda vez que ya se adelantó el emplazamiento de las personas indeterminadas, ordenadas en el auto que admitió la demanda.

Tal petición se despachará favorablemente, teniendo en cuenta que a ID. 18, se colige el emplazamiento realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que se presentará interesado alguno.

Ahora, a fin de lograr integrar el litisconsorte necesario como lo exige el numeral 5° del artículo 42 y artículo 61 de nuestro estatuto procesal, se procederá a ordenar que por secretaría se oficie a la señora María Cecilia Cerón Ángel de correo electrónico mariaceron60@hotmail.com y número celular 301 5910820, a fin de que informe si conoce sobre la existencia de los herederos de los demandados Fidelina Cerón de Díaz (Q.E.P.D.) y Leonel Arango Ruiz (Q.E.P.D.).

Finalmente, se requerirá al apoderado del extremo demandante para que con apremio en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del

Proceso, se inscriba la demanda, dando cumplimiento al numeral 5° del auto del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RESUELVE

PRIMERO. – ADMITIR la reforma a la demanda de la referencia.

SEGUNDO. – CORRER traslado a la señora María Cecilia León de la reforma a la demanda por el término de diez (10) días útiles (artículo 93.4 del Código General del Proceso).

TERCERO. – NEGAR la solicitud de retiro de la demanda y desistimiento de dicha petición, según lo expuesto en la parte motiva de la presente demanda.

CUARTO. - Cumplido como se encuentra el emplazamiento de los herederos indeterminados de los extintos Fidelina Cerón de Díaz (Q.E.P.D.) y Leonel Arango Ruiz (Q.E.P.D.), en los términos de la Ley 2213 de 2022, se designa como curador ad litem de ese aludido extremo procesal dentro del presente asunto a Ligia Amelia Vásquez Ceballos cuya dirección electrónica es ceballosvelezabogadosasociados@gmail.com, quien desempeñará el aludido cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Póngase de presente que el referido nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la persona designada acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. En consecuencia, la designada deberá concurrir inmediatamente a esta oficina judicial a asumir el cargo que le encomendó, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Advirtiéndosele que deberá concurrir solamente desde los sitios digitales dispuestos por este Despacho para tal fin, mientras no se informe un nuevo canal, esto en cumplimiento a lo dispuesto en Ley 2213 del 13 de julio de 2021.

Así mismo, el Juzgado les recuerda que hace parte de los deberes de los sujetos procesales, remitir a los demás, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen de cara a este proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos que se envíe a esta Oficina Judicial. Por Secretaría líbrese la comunicación respectiva.

QUINTO. – ORDENAR que por conducto de la Secretaría se oficie a la señora María Cecilia Cerón Ángel de correo electrónico mariaceron60@hotmail.com y número celular 301 5910820, a fin de que informe si conoce sobre la existencia de los herederos de los demandados Fidelina Cerón de Díaz (Q.E.P.D.) y Leonel Arango Ruiz (Q.E.P.D.).

SEXTO. – REQUERIR al apoderado del extremo demandante para que con apremio en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se inscriba la demanda, dando cumplimiento al numeral 5° del auto del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese,

**Firmado Por:
Helver Bonilla García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539604a98fc35b8214f2ce6cf5ee16ec3be43e976c8d868d2ef045d4217be34b**

Documento generado en 27/11/2023 12:20:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 016 2022 00138 00

De la revisión del *dossier* se puede observar que la Clínica San Fernando y la Fundación Valle del Lili aportaron la historia clínica de la extinta Emma Lilia Urrea (Q.E.P.D.), de las cuales, se le correrá traslado, a fin de que las partes interesadas conozcan la misma.

La aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A. presentó escrito en el que solicitó la adición del auto del tres (3) de noviembre de los corrientes, en el que se fijó fecha para agotar la audiencia concentrada contenida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en el sentido que el despacho se pronuncie sobre la prueba que se denominó “4. Solicitud de prueba de inversiones de Fundación Valle del Lili. Solicito que también se decreten como pruebas de Chubb los testimonios solicitados en la contestación de la parte asegurada”.

Al respecto, de la lectura de la providencia en cita, se puede ver que la prueba si fue decretada en esta providencia; no obstante, esta se atribuyó su solicitud a la Fundación Valle del Lili y no, a la aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A. En consecuencia, conforme las voces del artículo 285 del Código General del Proceso¹, se procederá a aclarar el proveído del tres (3) de noviembre del año en curso, en el sentido que la prueba decretada como “solicitud de pruebas de inversiones de Fundación Valle del Lili” se decreta a favor de la aseguradora en cita.

De otro lado, se presenta el dictamen médico pericial realizado por el Dr. Mauricio José Tribin Paris, que fue solicitado por la demandada Ostruma Valle S.A.S., el cual, se podrá en conocimiento de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 228 del Código General del Proceso².

¹ Artículo 285. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

² Artículo 228. Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. (...).

Finalmente, el demandado Ostrauma Valle S.A.S. solicitó que se amplíe el término para rendir dictamen pericial, ordenado en el auto del tres (3) de noviembre de este año, por el especialista en ortopedia el Dr. Alfonso Eduardo Monroy Márquez.

La anterior petición se despachará favorablemente, a fin de contar con el concepto de un especialista y dar claridad a las situaciones que dieron lugar al deceso de la señora Emma Lilia Urrea (Q.E.P.D.), concediéndose el término de seis (6) días hábiles adicionales.

RESUELVE

PRIMERO. – CORRER traslado a los interesados de las historias clínicas de la señora Emma Lilia Urrea (Q.E.P.D.), presentadas por la Clínica San Fernando y la Fundación Valle del Lili, visibles en los ID. 44 y 47.

SEGUNDO. – ACLARAR el auto del tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido que la prueba denominada “solicitud de pruebas de inversiones de Fundación Valle del Lili” se decreta a favor de la aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A.

TERCERO. – PONER EN CONOCIMIENTO el dictamen pericial realizado por el profesional de la salud el Dr. Mauricio José Tribin Paris, visible en el ID. 49.

CUARTO. – PRORROGAR por seis (6) días el término para la presentación del dictamen pericial del especialista en ortopedia el Dr. Alfonso Eduardo Monroy Márquez.

Notifíquese,

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d64589e8ca3fbedd429500dcb9045f15e415da538da77360031420c35882560**

Documento generado en 27/11/2023 12:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 760013103016**20230017500**

1. Atendiendo a al memorial que antecede, en el cual, el apoderado del Banco Scotiabank Colpatria S.A., pone de presente a este Juzgador la renuncia al poder conferido por su mandante dentro del asunto de la referencia, este Juzgado aceptará la renuncia presentada, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a los lineamientos dispuestos en el artículo 76 del Código General del Proceso, pues, además de haberse presentado el memorial de renuncia, se acompañó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

2. Así las cosas, y dado que la capacidad que se tiene para acceder a la administración de justicia se encuentra supeditada en este caso a que la parte ejecutante concorra al proceso por intermedio de un abogado, el Despacho requerirá al representante legal la sociedad Servicios y Asesorías Jurídicas S.A.S., a fin de que presente el nuevo mandato judicial por medio del cual actuará su mandante en este asunto ejecutivo, todo ello, en razón del poder especial que le fue conferido por el Banco Scotiabank Colpatria S.A., a dicha sociedad, la cual, tiene como objeto social la prestación de servicios jurídicos.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder especial presentada por el abogado Tulio Orjuela Pinilla, respecto del mandato que había sido conferido por el Banco Scotiabank Colpatria S.A.

SEGUNDO: REQUERIR al representante legal de la sociedad Servicios y Asesorías Jurídicas S.A.S., para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a presentar el nuevo mandato judicial por medio del cual actuará su mandante [Banco Scotiabank Colpatria S.A.] en este asunto ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase (2),
S.B.

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b9b2ab7d436de3e477230c44206611decea5ac56a1fbc7cdca6445feddd851**

Documento generado en 27/11/2023 09:51:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 760013103016**20230017500**

Finalizada la etapa procesal anterior y realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, debe decirse que no se encontró vicio, nulidad o irregularidad alguna que afecte lo actuado, razón por la cual, a continuación, se seguirá con el trámite procesal de este asunto, como en derecho corresponda:

Teniendo en cuenta que en este asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, por cuanto, la parte ejecutada al ser notificada según lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 de la orden de pago deprecada, guardó silencio dentro del término legal concedido para ejercer su defensa, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución contra el señor Rodrigo Valderruten Guarín, en los términos del mandamiento ejecutivo proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de **\$8.200.000 M/Cte.**

QUINTO: Una vez verificados los presupuestos del artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 05 de septiembre de 2013, en concordancia con lo señalado en el canon 27 de la ley 1564 de 2012, remítase la actuación a los jueces de ejecución civiles del circuito de esta ciudad, para que continúe su trámite, como en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase (2),

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc251f6fe10c34c8a2580b5571005b6482dee94018613c7a6ab3b32c1df4fdad**

Documento generado en 27/11/2023 09:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Rad. 76001 3103 **016 2023 00230** 00

Se resuelve sobre el recurso de reposición en contra del auto del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), propuesto por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1) Mediante auto del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023) esta Agencia Judicial rechazó la demanda, tras advertirse que en proveído del veintisiete (27) de septiembre de los corrientes se requirió al extremo interesado para que acreditará la remisión del escrito de la demanda y de sus anexos al polo demandado conforme el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

De la revisión de los anexos por los cuales se pretendía subsanar la demanda, se coligió que este aportó una factura emitida por Servientrega S.A., sin haberse adjuntado el contejo que emite la empresa de correo certificado, a fin de corroborar la efectiva remisión y entrega de los documentos antes referidos.

2) Pues bien, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar

profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos¹.

La jurisprudencia nacional ha sostenido que “el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna”²

3) A fin de atender los argumentos expuestos por el recurrente, en principio, se debe referir que en el artículo 6 del la Ley 2213 de 2022 se preceptúa como causal de inadmisión la ausencia de remisión de la demanda y sus anexos a los demandados, imponiendo la carga al secretario o al funcionario que haga sus veces de velará por el cumplimiento de dicho deber, pues ante su ausencia deviene en la inadmisión de tutela.

Igualmente, se dispone que de no conocerse el canal digital de la parte demanda, se debe acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos.

Como quedo dispuesto en líneas anteriores, con el escrito de demanda que nos llama al presente asunto, el extremo demandante dejó de lado el cumplimiento de este requisito,

¹ Artículo 318 del C.G. del P., de la procedencia y oportunidades del recurso de reposición.

² Corte Suprema de Justicia, Auto AP1021-2017 del 22 de febrero de 2017.

dando lugar con ello a la inadmisión de la demanda, mediante auto del veintisiete (27) de septiembre de los corrientes, notificado el día veintinueve (29) del mismo mes y año; en tal proveído se le concedió el término de cinco (5) días al aquí recurrente para subsanar la demanda.

En procura de cumplir con tal carga, el polo demandante presentó una factura expedida por la empresa de correo certificado Servientrega del seis (6) de octubre de este año, probanza que no permite concluir que efectivamente se hubiese realizado la remisión de la demanda y sus anexos, como lo exige la normatividad de marras.

Luego, al rechazarse la demanda bajo aquel argumento, en el remedio presentado contra esta decisión se aporta la constancia cotejada de la empresa de servicio de postal, en la que se puede ver que la documentación referida fue entregada en la dirección Calle 5B 5 # 37 – 29 del barrio Eucarístico dispuesta para notificaciones en el escrito de demanda, el día siete (7) de octubre de la anualidad, gracias a la gestión realizada dentro del término para subsanar el libelo introductor – seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023) -, según la factura presentada en un principio.

En ese sentido, comoquiera que la gestión de la remisión se adelantó dentro del término concedido para subsanar la demanda, se procederá a revocar el proveído censurado y se admitirá la demanda presentada por el señor Fredy Espinosa Buitrón mediante su apoderado judicial para adelantar la acción de reivindicación de dominio en contra del señor José Luis Acosta.

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Subsana debidamente la demanda de la referencia, y concurriendo en el libelo genitor presentado y sus anexos, los requisitos de ley, se resuelve:

1) Admitir la demanda declarativa formulada por Fredy Espinosa Buitrón en contra de José Luis Acosta (artículo 90 del C. G. del P.).

2) Tramitar este asunto por los cauces del proceso verbal (artículos 369 y SS. del C. G. del P.).

3) Ordenar la notificación de este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P., o, si a bien lo tiene, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, y puesta a derecho la parte pasiva, córrasele traslado de la demanda presentada en su contra por el término de veinte (20) días útiles (canon 369 *ibidem*).

4) Advertir al demandado que si desea ejercitar su derecho a la defensa deberá presentar excepciones de mérito dentro del término indicado en el numeral anterior, mediante contestación de la demanda a la que tendrá que adjuntarle los anexos ordenados en el último inciso del artículo 96 *ibidem* y por demás, la respuesta deberá contener las condiciones relacionadas en los cinco (05) numerales del primer inciso de ese canon procesal.

Si se llegaran a omitir los pronunciamientos que ordena el numeral segundo del artículo trasunto, el Juzgado aplicará la presunción prevista en la parte final de aquel texto legal y la contemplada en la preceptiva adjetiva siguiente artículo 97 del C. G. del P.

5) Reconocer personería judicial a José David Guzmán Coral para que actúe como apoderado del extremo

demandante en los términos y para los fines del poder que se le confirió.

Notifíquese,

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c61f9ba830b5358fab9a7f7dbc446a60c2d47df7afd71d694360712df4cd46**

Documento generado en 27/11/2023 12:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 760013103016**20230024000**

1. Atendiendo a la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante, en la cual solicita “embargo y secuestro”, este Despacho le requerirá para que se sirva aclarar la solicitud allegada, por cuanto, la misma hace referencia a una presunta solicitud que se hiciera con la demanda, pues, aduce que el Despacho no se pronunció sobre ello en el auto admisorio del asunto de la referencia, siendo que, con el libelo genitor nada se dijo acerca de la formulación de alguna medida previa.

Del mismo modo, se hace indispensable indicarle a la parte demandante, que el numeral sexto de dicha providencia trata del cumplimiento de lo normado en el inciso 2º del artículo 6º del artículo 375 de nuestra obra procesal, en el cual, se propende porque en este tipo de procesos se proceda a “informar de la existencia” de aquel ante las diferentes entidades, mismas que si a bien lo tienen, pueden hacer las “manifestaciones a que hubiere lugar el ámbito de sus funciones”, con ocasión del proceso que se tramita, lo que no implica y/o no guarda relación con las eventuales medidas cautelares que pueda solicitar la parte demandante de un proceso como el que nos ocupa, pues, de ser del caso, se estaría buscando dar aplicación a lo reglado en el artículo 591 del C.G.P., sin embargo, se observa que este escenario no es el caso que ha planteado el mandatario judicial del extremo activo de la litis.

2. Por su parte, examinado el *sub lite* este Despacho advierte que no se ha cumplido aún con la notificación del demandado Javier Carmona.

Por lo tanto, según el artículo 317 del Código General del Proceso, cuando la continuidad de la actuación necesite del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del respectivo proceso, el Juez le requerirá a fin de que dentro de los 30 días siguientes se cumpla con dicha carga, so pena de tener desistida tácitamente la respectiva actuación.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1. **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días se sirva aclarar la solicitud de medidas previas que denominó: “embargo y secuestro”, conforme lo expresado en precedencia.

2. **REQUERIR** al apoderado del demandante para que, al amparo de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la

Proceso de Pertenencia
Héctor Carmona Vs. Javier Carmona y otro.
Rad. 2023-240

notificación efectiva del demandado Javier Hernán Carmona Salazar de la providencia que admitió el presente asunto, carga que deberá ser acreditada al tenor de lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,
S.B.

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a32c59377250c288370c3697e40134abd99155f49f5af7623a97d3114fc08d**

Documento generado en 29/11/2023 10:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2022 00291 00**

De la revisión del *dossier* se observa que mediante auto del veintidós de agosto de los corrientes (ID.31), no se tuvo en cuenta el aviso instalado por la parte demandante al no cumplirse con el literal d) del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso y se requirió el apoderado de la parte demandante para con apremio en el artículo 317 *ibidem* se acreditará la instalación de la valla.

Atendiendo el anterior requerimiento, el extremo interesado presentó la valla con el lleno de los requisitos que trata la normatividad en cita; por lo tanto, se dispondrá su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia por el término de treinta (30) días.

De otro lado, se puede ver que, en el proveído citado se designó curador ad litem para la representación de las personas indeterminadas, dado el emplazamiento realizado, visible en el ID.25.; no obstante, como al presente momento no se ha surtido el registro antes mencionado, que tiene como fin convocar a aquellos que se crean con derechos sobre los bienes objeto de usucapir, sería del caso dejar sin efecto la designación realizada; empero, en ejercicio del principio de economía procesal la misma se mantendrá y se definirá su surte una vez precluya el término antes dispuesto, con el fin de esperar sí comparecen terceros interesados en el proceso en virtud de la publicación de la valla.

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, se glosará sin consideración alguna la contestación presentada por la curadora asignada, visible en el ID. 36 y de ser el caso, mediante auto se concederán nuevamente los términos de ley para que ejerza, eventualmente, la defensa de los intereses de las personas indeterminadas, como ya se dijo, una vez precluya el término de treinta (30) días que trata el literal g) del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la inclusión del contenido de la Valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

SEGUNDO. GLOSAR sin consideración alguna la contestación de la demanda, presentada por la curadora ad litem, visible en el ID. 36.

TERCERO. VENCIDO el término de treinta (30) días ingrese el expediente a Despacho para surtir los términos, de ser el caso, con que cuenta la

curadora ad litem para ejercer la representación de las personas indeterminadas.

Notifíquese,

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5058726397f76d2119770d1e92baff0ce3d9ccdf9c6c3d6380f3013884d9b7c9**

Documento generado en 27/11/2023 10:24:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>